

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldan Valencia y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No 39

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JARIN JAFETH MURILLO Y OTROS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA-MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARIA DE SALUD DE QUIBDÓ.

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó actuando en favor de los señores Jarín Jafeth Murillo Palacios, Gustavo Rentería Bermúdez, Hernán H. Becerra Valencia, Arley Arce Cuesta, Anastacia Arias Cuesta, Luz Stella Ceballos Durango, Diva Dione Palacios Acosta, María Dalila Mena Rentería, Martha Cecilia Vergara Cuesta y demás servidores, empleados y trabajadores de la salud de la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia, interpuso acción de tutela, solicitando le sean protegidos los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud, presuntamente amenazados o vulnerados por la **ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE SALUD DE QUIBDÓ.**

HECHOS.

Los hechos se sintetizan a continuación:

1. Refiere que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el día 11 de marzo de 2020, una pandemia con ocasión al brote del nuevo coronavirus COVID-19, principalmente por la velocidad de su propagación, por lo que fue necesario instar a los Estados a tomar acciones urgentes de prevención y/o

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

- tratamientos en los casos confirmados, toda vez que ha sido catalogado como una emergencia en salud pública de importancia internacional.
2. Indica que la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, fue creada como una categoría especial de entidad pública descentralizada adscrita al municipio de Quibdó, con el objeto de prestar servicios de salud.
 3. Expone que el patrimonio del Hospital está constituido por los bienes y recursos transferidos por el municipio de Quibdó y de los aportes que reciba del presupuesto nacional y departamental; dice que posee una cartera de \$5.895.302.135 con corte a 31 de marzo de 2020; tiene indicadores de calidad deficiente, por tanto, se encuentra calificada en riesgo alto.
 4. Manifiesta que el hospital tiene pozo séptico que no está conectada a la red pública sanitaria y no posee planta generadora de oxígeno.
 5. Dice que el talento humano del hospital, tanto asistencial como administrativo y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directa o indirectamente con la prestación del servicio de salud, está compuesto por 209 empleados y trabajadores así:
Empleados Públicos: 125
Personal vinculado por Contrato Individual de Trabajo: 56
Personal vinculado por Contratos y Ordenes de Prestación de Servicios.
 6. De ellos, 54 padecen hipertensión, 4 diabetes, 2 cardiopatía isquémica, 1 de obesidad, 1 de VIH y 13 son mayores de 60 años, patologías de riesgo, que pueden generar complicaciones en personas con COVID-19, según lo expuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 7. Argumenta que el personal de salud del hospital no cuenta con suficientes elementos de protección personal, insumos, herramientas y equipamiento médico para laborar en un ambiente adecuado y seguro que les permita cumplir a cabalidad con los deberes del cargo relacionados con el control de la infección intrahospitalaria por SARS CO-2/COVID-19 y el tratamiento respetuoso del personal en su condición humana.
 8. Explica que el hospital no posee plan para la identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos y determinación de los controles necesarios para eliminar, reducir o mitigar el riesgo biológico con implicaciones sanitarias en el ambiente de trabajo del personal de salud en el contexto COVID-19, ni tiene implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), para prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y la protección y promoción de la salud de sus trabajadores.
 9. Plantea que la ARL Positiva Compañía de Seguros tiene pendiente la entrega para el personal de la salud del hospital, de los siguientes elementos:

EPP	ENTREGADOS	PENDIENTES
Mascarilla quirúrgica	1000	3300

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

N95	100	600
Guantes no estériles	2500	1600
Guantes estériles	230	370
Caretas	24	16
Batas	0	350
Mono gafas	0	40
Polainas	0	350
Trajes	0	35
Gel	240	0

10. Revela que la ARL Positiva Compañía de Seguros invitó a hacer uso del software ALISSTA para facilitar la gestión del SG-SST de la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia; no ha realizado seguimiento para detectar posibles efectos indeseables o ineficacia del EPP para cada trabajador del hospital, ni ha prestado asesoría, asistencia técnica y supervisión completa al hospital para la formulación del plan de identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos y determinación de los controles necesarios en el contexto COVID-19.
11. Comenta que la Secretaría de Salud del Municipio de Quibdó no ha ejercido a cabalidad sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre la disponibilidad de dotación de los elementos de protección personal, insumos y equipamiento médico necesarios y suficientes para el cumplimiento de las tareas de los empleados y trabajadores de la salud de la ESE Hospital Local Ismael Roldán, ni ha apoyado técnica, financiera y económicamente en la consecución de estos bienes a ese hospital adscrito a la estructura de la administración municipal.

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Considera el accionante que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas al no dotar de elementos de protección personal, insumos y equipamiento médicos a los empleados, trabajadores y demás servidores de la ESE Hospital Roldán Valencia.

Solicita además se ordene al Gerente de la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia que adopte dentro del término de cinco (5) las medidas administrativas, financieras, económicas y presupuestales para:

- Suministrar, de manera integral, eficiente y periódica, los elementos de protección personal (EPP) a sus servidores, empleados y trabajadores de la salud, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directa o indirectamente con la prestación del servicio de salud, que incluyan:

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admndo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros

Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

- ✓ Vestido quirúrgico de tela o batas desechables, delantal impermeable, tapabocas tipo quirúrgico, mascarilla de alta eficiencia (Tipo N95 o FFP2), monogafas, protector ocular, pantalla facial o careta, guantes, gorro, botas o zapatos cerrados, así como los insumos que incluyan: alcohol glicerinado mínimo al 60% máximo 95%; desinfectantes, aromatizantes, desengrasantes, jabones o detergentes, especificando dosis y naturaleza química del producto; toallas desechables, canecas con tapa para la disposición final de los elementos de bioseguridad, bolsas para guardar ropa de trabajo, lavamanos suficientes para evitar aglomeraciones; herramientas y equipos médicos necesarios para cumplir sus tareas que incluyan: test para COVID-19, kits virológico para toma de muestras, incluido el transporte viral de las mismas;
- ✓ Medidas locativas que incluyan: disposición de áreas comunes y zonas de trabajo con suficientes puntos para el frecuente lavado de manos cumpliendo con los protocolos de distanciamiento; suministro de casilleros dobles para evitar que la ropa de la calle se ponga en contacto con la ropa de trabajo; y demás elementos de protección personal, insumos, herramientas, equipos médicos, y medidas locativas, requeridos para el control de las infecciones y detener la transmisión del coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19, conforme a las necesidades institucionales del personal de salud, y los protocolos, normas y lineamientos técnicos establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Formular y ejecutar el plan de identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos laborales y determinación de controles para el personal de salud, en el contexto COVID-19.

En igual sentido, pide ordenar al representante legal de Positiva Compañía de Seguros que en cumplimiento de lo establecido en los decretos legislativos 488 y 500 de 2020, dentro del término de cinco (5) días, disponga lo pertinente para:

- Suministrar, de manera integral, eficiente y periódica, los elementos de protección personal (EPP) requeridos para el control de las infecciones y detener la transmisión del coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19, a la totalidad de servidores, empleados y trabajadores de la salud afiliados de la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directa o indirectamente con la prestación del servicio de salud, conforme a las necesidades institucionales del personal de salud y los protocolos, normas y lineamientos técnicos establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; y
- Prestar la asesoría, asistencia y supervisión completa y necesaria para la formulación del plan de identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos laborales y determinación de controles para el personal de salud que presta sus servicios en la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, en el contexto COVID-19.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

Respecto a la Secretaría de Salud del Municipio de Quibdó pide que presente informes semanales sobre los factores de riesgo para la salud para los trabajadores de la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia en cumplimiento de su competencia de vigilancia y control, desde la notificación del fallo y hasta que se reporte la mitigación del riesgo por contagio en dicho centro hospitalario.

Así mismo solicita se ordene a la Alcaldía Municipal de Quibdó para que, de manera coordinada y complementaria, concorra financiera, económica y técnicamente con la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, en términos de dotación de elementos de protección personal para el personal de salud, y suministro de insumos, herramientas y equipamiento médico, para mejorar la capacidad y condiciones para la atención de la pandemia originada por el coronavirus SARS-CoV2/COVID-19.

Pruebas aportadas

- Acta de posesión, en formato PDF.
- Solicitud de intervención e informe del sindicato ANTHOC, en formato PDF.
- Constancia de registro de modificación de Junta Directiva del sindicato ANTHOC, en formato PDF.
- Acuerdo N° 016 del 15 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Quibdó, en formato PDF.
- Información pública disponible en línea en <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>
- Información pública disponible en línea en <https://www.who.int/es/news-room/detail/08-04-2020-who-timeline---covid-19>
- Reglamento Sanitario Internacional. Información pública disponible en línea en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/246186/9789243580494-spa.pdf;jsessionid=C33C5DB2E89E7A1836FC80CEB2F3064C?sequence=1>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Caja disponible para aprobar proyectos AD y FRC40-Abril 15*, información pública disponible en línea en https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SGR/pages_recursoadyfcr
- Documento *Cinco recomendaciones para abordar el COVID-19 en municipios del Litoral Pacífico*, MANOS VISIBLES, noticia nacional publicada en el periódico El Espectador, 15 de abril de 2020, 8:43 p.m. Información pública

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

disponible en línea en <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/cinco-recomendaciones-para-abordar-el-covid-19-en-municipios-del-litoral-pacifico-articulo-914824>.

- Documento Consenso Colombiano de atención, diagnóstico y manejo de la infección por SARS-CoV-2/COVID-19 en establecimientos de atención en salud: Recomendaciones basadas en consenso de expertos e informadas en la evidencia, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA, volumen 24, número 3 (S1), marzo de 2020, p.p. 79-80. Artículo disponible en línea en <https://www.revistainfectio.org/index.php/infectio/article/view/851/909>
- Información pública disponible en línea en la página web del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-9_copia.aspx ; ver videos *Los adultos mayores son la población más vulnerable frente al coronavirus COVID-19*. Disponible en línea en <https://www.youtube.com/watch?v=Ny2jMtKGbZg> ; *Personas con diabetes, hipertensión y otras enfermedades de base deben quedarse en casa: Vicesalud*. Disponible en línea en <https://www.youtube.com/watch?v=4USGQk3E0Yo>
- Documento técnico en formato PDF denominado *Análisis y Recomendaciones Técnicas para la Respuesta COVID-19 en el Departamento del Chocó: Proyecciones de contagio*, Comité Departamental para la prevención, contención y mitigación del coronavirus COVID-19, Quibdó, abril de 2020. Información pública disponible en línea en <http://www.choco.gov.co/noticias/proyecciones-covid-19>

INFORME RENDIDO POR EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El Municipio de Quibdó, rindió informe mediante escrito allegado por correo electrónico el día 20 de mayo de 2020, en la que indica su falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que:

“Para el caso en concreto nos encontramos con que efectivamente la omisión por la falta de dotación de insumos, elementos y equipos médicos, es una obligación que no corresponde a la alcaldía municipal ni a su secretaria de salud, amén de que aunamos esfuerzos por ayudar, inspeccionar y vigilar la prestación de este servicio y ayudas residual para la pandemia que nos afecta llamada Covid-19, claramente lo reconoce el accionante en el hecho segundo y octavo de la presente acción.

Frente al tema de la vulneración de derechos fundamentales, de existir esta vulneración o violación, no recae sobre la administración municipal y secretaria de salud. Lo anterior lo sustento con oficio dirigido días atrás al procurador judicial 186 para asuntos administrativos del chocó, en dicho oficio se le hace claridad frente al tema que hoy nos ocupa en esta acción. En base en todo lo anterior se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

de la administración municipal y su secretaria de salud, de cara, al problema jurídico de esta acción.”

Por otro lado, la entidad se opone frente a la pretensión cuarta y quinta del accionante, bajo el argumento de que:

“Esta pretensión desnaturaliza la acción de tutela, dado, a que no es una problemática o una afectación de derecho fundamental, ahora bien, como se abordó el problema jurídico, no es competencia de la secretaria de salud municipal realizar informes sobre el factor de riesgo (matriz de riesgo) ya que es la misma entidad quien deberá realizarla y enviarla a la secretaria de salud municipal, para lo de su competencia, por lo tanto esta pretensión está orientada hacia la entidad que debe cumplir con ella, en este caso la secretaria de salud municipal.

Quinta: (...)

a) La ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, fue creada como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

b) La administración municipal no es la entidad competente para cubrir los gastos que por omisión en sus obligaciones no realice la ARL pues la dotación de insumos y equipos médicos son considerados elementos de trabajo tal como está plasmado en la circular 005 de 2020 y decreto legislativo 538 el 2020”

Pruebas Aportadas

- Circular Externa N° 0000005 del 11 de febrero de 2020 de Ministerio de Salud y Protección Social (E) Directora General de Instituto Nacional de Salud para Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, Directores de Salud Pública Departamentales, Coordinadores de Vigilancia en Salud Pública Departamentales y Distritales; Empresas Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empleadores, Contratantes y Trabajadores; Operadores Portuarios y Aeroportuarios; cuyo asunto es: Directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
- Copia del Decreto Legislativo N° 538 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

INFORME RENDIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

La accionada rindió informe mediante escrito de fecha 19 de mayo de los cursantes y solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, en su actuar ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, así:

“En cumplimiento de los deberes legales y en especial, de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección social y el Ministerio de Trabajo, esta Administradora de Riesgos Laborales ha desarrollado acciones tendientes a dar apoyo a nuestras empresas afiliadas, en especial todas aquellas del sector salud que se encuentran atendiendo en primera línea los casos de Covid-19 y cuyos trabajadores se encuentran expuestos directamente al virus. Para dar claridad de lo aquí afirmado, nos permitimos informar las acciones adelantadas a la fecha así:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., estableció una guía para empleadores que fue divulgada en las distintas empresas afiliadas con un plan de contención y atención de casos

sospechosos y diagnosticados con COVID -19, donde se habilita un protocolo para el manejo de cada uno de ellos. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 500 de 2020, en lo referente a las actividades de promoción y prevención.

2. Se han socializado con las empresas diversos materiales de educación respecto del uso adecuado de los elementos de protección personal y manejo para la contención del COVID-19, a través de diferentes cartillas e instructivos.

*3. Con base en el documento “Recomendaciones de Elementos de Protección Personal para personal de salud según el área de atención para COVID-19. Consenso IETS – ACIN”, publicado en la página oficial del Ministerio de Salud, y teniendo en cuenta la historia natural de la enfermedad, en donde se identifica que las formas de contagio son por vía respiratoria, a través de mucosas como boca y ojos, y por contacto de las manos con superficies o áreas contaminadas con el virus, esta Compañía ha venido adquiriendo Elementos de Protección Personal destinados para los trabajadores de la salud de nuestras empresas afiliadas, la protección respiratoria **con MASCARILLAS QUIRÚRGICAS, RESPIRADORES N-95, GUANTES ESTÉRILES y NO ESTÉRILES, CARETAS DE PROTECCIÓN, ALCOHOL ISOPROPILICO, y GEL ANTIBACTERIAL, entre otros insumos.***

*4. Para el caso puntual de la **Hospital ISMAEL ROLDAN VALENCIA ESE, mediante carta de concertación del 14 de abril de 2020, se informa los elementos de protección a entregar a partir del 1 de mayo de 2020.***
(...)

*Adicionalmente, mediante carta de fecha seis de mayo, se envía a la **Hospital ISMAEL ROLDAN VALENCIA ESE un informe consolidado sobre los elementos de protección personal entregados y próximos a entregar.***

(...)

5. En este punto, es conveniente precisar al despacho que esta Administradora de Riesgos Laborales viene adelantando día tras día la adquisición de elementos de protección personal, y así mismo ha venido realizando entrega de estos a nuestras empresas afiliadas a lo largo y ancho del territorio nacional, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la gestión correspondiente a la adquisición y entrega de EPP no era una actividad que tradicionalmente estaba a cargo de las ARL, por lo cual las acciones contractuales y logísticas que se vienen llevando a cabo han requerido de un esfuerzo institucional bastante arduo, donde se ha invertido todo el capital humano para el desarrollo de esa importante tarea.

6. Se relacionan las actividades de promoción y prevención realizadas por la compañía en el HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA ESE durante el año, lo cual evidencia que, si se han desarrollado actividades de asesoría y acompañamiento, se adjuntan las evidencias.

(...)

7. Otro aspecto para tener en cuenta, es que desde que se expidieron los decretos 488 y 500 han pasado un poco más de un mes, un periodo muy corto donde se han adelantado importantes contrataciones por parte de esta ARL para la compra de elementos de protección personal, logrando llegar con ellos a un porcentaje considerable de empresas del sector salud, sin embargo, estamos hablando de insumos cuya oferta en los mercados nacionales e internacionales es muy baja y por el contrario la demanda de los mismos es sumamente alta.

*Finalmente, se reitera señor juez que, los recursos destinados para la adquisición de elementos de protección personal a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales NO SON ILIMITADOS, la norma hace referencia a un 2% del total de la cotización para actividades de emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, es por ello que la labor que vienen realizando las ARL constituye un **APOYO PARA LOS EMPLEADORES** con las acciones de protección de la salud de los trabajadores expuestos, sin que ello implique que las empresas puedan desatender la obligación legal que tienen de dotar a su personal con los elementos de protección personal y la correspondiente capacitación frente al adecuado uso, manipulación y desecho de estos.*

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto me permito indicar que NO somos la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de Derechos

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

Fundamentales del accionante, puesto que nuestra función consiste en garantizar en forma oportuna los servicios de asesoría y asistencia técnica en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST), y en este caso de manera transitoria para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19, donde se demuestra que se han desplegado las acciones necesarias para la adquisición y entrega de elementos de protección personal para los trabajadores expuestos al COVID-19, sin que ello implique que los empleadores puedan apartarse de otorgar los elementos de protección que sean necesarios y que por ley están obligados a entregar, y de tomar las medidas que considere pertinentes para la protección de sus trabajadores.”

Pruebas aportadas

- Poder General otorgado al Dr. Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas
- Copia de la Circular N° 0029 del 03 de abril de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo para Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, Empleadores, Contratantes, Trabajadores dependientes, Trabajadores independientes y Contratistas cuyo asunto se trata de los elementos de protección personal son responsabilidad de las empresas o contratantes; ante la presente emergencia por COVID-19, las administradoras de riesgos laborales apoyarán a los empleadores o contratantes en el suministro de dichos elementos exclusivamente para los trabajadores con exposición directa a COVID-19.
- Escrito expedido por la Gerente Sucursal Coordinadora Antioquia de Pose Positiva Compañía de Seguros S.A., el día 14 de abril de 2020, mediante el cual comunica la entrega de elementos de Protección Personal para la prevención del COVID-19.
- Guías de entrega de elementos de protección el día 21 de abril de 2020.
- Copia de la guía de manejo de empresas para prevenir y contener el COVID-19, expedida por Positiva Compañía de Seguros el día 16 de marzo de 2020.
- Copia de respuesta a la solicitud de cumplimiento del Decreto 500 de 2020, de fecha 06 de mayo de 2020, suscrita por el Gerente de Administración del Riesgo.

INFORME RENDIDO POR LA ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA

La entidad rindió informe mediante escrito de fecha 22 de mayo de los cursantes en la que indicó:

“En lo que concierne directamente a las acciones adelantadas o medida tomadas para garantizar a nuestro personal tanto asistencial como administrativo, la

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

eliminación o aminoración del riesgo de contagio del virus COVID-19, a la fecha hemos adelantado las siguientes acciones:

- ✓ *Adopción de un Plan de Contingencia para la atención de pacientes afectados por COVID-19*
- ✓ *Diseño del protocolo para el manejo de casos probables de COVID-19*
- ✓ *Capacitación al personal del área médico-asistencial, administrativa y personal de aseo en: medidas preventivas y toma de muestras de COVID-19, socialización del protocolo para el manejo de casos probables de COVID-19, lineamientos COVID-19 y normas de limpieza y desinfección.*
- ✓ *Entrega completa y oportuna al personal médico asistencial, personal administrativo, y personal de apoyo a la gestión (aseo y vigilancia) de todos los implementos de protección personal, tal y como está establecido en los CDCP y la OSHA, de forma.*

De igual manera hemos adelantado gestiones ante la ARL Positiva para que den cumplimiento a la obligación que les asiste con los trabajadores de la ESE, dentro de la actual situación de COVID-19, requiriéndole la entrega oportuna y completa de los elementos de protección personal de dichos trabajadores. Gracias a conversaciones sostenidas con diferentes personas e instituciones sin ánimo de lucro preocupadas por la situación y que activamente vienen haciendo la diferencia, así como las que por ley deben brindar asistencia como de esta situación, hemos recibido donaciones tanto de los equipos de protección personal como de los elementos de limpieza y desinfección personal y de superficies.

En la medida en que nuestro flujo de recursos propios nos ha permitido, se ha venido adquiriendo todo lo necesario para contener el contagio o su propagación en nuestra entidad, ello es, hemos adquirido cantidad significativa de batas quirúrgicas, guantes quirúrgicos, tapabocas quirúrgicos y productos de limpieza.”

Pruebas aportadas

- Copia de Evaluación de Estándares Mínimos SG-SST con vigencia año 2019 y elaborado el día 07 de enero de 2020
- Plan de Mejora para Evaluación de Estándares Mínimos SG-SST vigencia año 2019.
- Matriz de Identificación de Peligros y valoración de Riesgos desarrollado con la asesoría de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Plan de Contingencia para la Atención de pacientes afectados por COVID-19
- Protocolo de atención para manejo de casos probables COVID-19
- Listado de asistencia a las capacitaciones sobre medidas de protección y toma de muestras COVID-19

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros

Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

- Lista de asistencia a las socializaciones del Protocolo de atención para manejo de casos probables COVID-19, de fecha 24 de marzo de 2020.
- Listado de asistencia a las capacitaciones en normas de limpieza y protección, impartidas al personal que presta el servicio de aseo en la ESE
- Acta de entrega de los EPP (Elementos de Protección Personal) a la ESE, recibido el día 21 de abril y 11 de mayo de 2020 por la ARL Positiva compañía de seguros S.A.
- Copia de respuesta a solicitud de cumplimiento del Decreto 500 de 2020, expedida por la ARL, el día 06 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de los EPP al personal médico y asistencial por parte de la ESE entre los días 13 al 22 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de EPP al personal de vigilancia.
- Copia de entrega de EPP del Municipio de Quibdó a la ESE, el día 31 de marzo de 2020.
- Copia de entrega de tapabocas, regulador de temperaturas entre otros insumos médicos por parte de la Secretaría de Salud municipal a la ESE los días 11, 18 y 19 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de EPP y productos de aseo por parte de la Gobernación del Chocó a la ESE del día 23 de abril de 2020.
- Acta de entrega de EPP a la ESE por parte de la organización PROYECTO COVID-19 CHOCÓ, del día 02 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de EPP de la Secretaría de Salud Departamental a la ESE el día 07 y 15 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de insumos médicos por parte de la Cruz Roja Colombiana Seccional Chocó a la ESE, los días 16 y 19 de mayo de 2020.

CENTROS DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)

Los señores Mauricio Albarracín Caballero, David Murillo Mosquera, Johnattan García Ruiz, Jesús David Medina Carreño, Isabel Cristina Anear Camero y Alejandro Jiménez Ospina, Subdirectores e Investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), presentan escrito de coadyuvancia a favor de los accionantes el día 22 de mayo de los cursantes, enmarcados en el contexto de que es la ciudad de Quibdó en Colombia con el mayor índice de pobreza

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

monetaria (58%)¹, así como con los mayores índices de pobreza multidimensional (59,6%)², por lo que solicita, sean atendidas las necesidades del personal de salud teniendo en cuenta el contexto territorial, poblacional y los efectos de la desigualdad estructural, por lo cual expuso los siguientes argumentos:

(...)

SOBRE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DE LA SALUD Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y AL TRABAJO DURANTE LA PANDEMIA

(...)

En suma, consideramos que las obligaciones de las ARL y los empleadores frente a los EPP, en particular, y los riesgos laborales, en general, deben fortalecerse en el marco de la pandemia. Ello es una condición básica para el cuidado de salud de los trabajadores y las trabajadoras, sus familias y todos aquellos y aquellas que tienen relación directa o indirecta con hospitales, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, los estándares de protección humanos desarrollados por la CIDH y el Comité DESC en el marco de la pandemia, y los Decretos 538 y 676 de 2020. Por último, las obligaciones con respecto al personal de salud deben estar acorde con la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme con el cual se establece el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19, y con las recomendaciones médicas para la atención, diagnóstico y manejo de la infección por SARS-CoV-2 en establecimientos de atención en salud³.

EL SISTEMA DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ Y LA CIUDAD DE QUIBDÓ: COROLARIO DE LA DESIGUALDAD

(...)

En el caso particular de Colombia, las comunidades étnicas generalmente habitan zonas apartadas con bajo acceso a servicios públicos y educativos y cuentan con menos ingresos que el resto de la sociedad⁴. Por ende, tienen una mayor probabilidad a tener un acceso más bajo, y en ocasiones nulo, a servicios de salud de calidad. Según el censo de 2018 realizado por el DANE, el departamento del Chocó tiene 457.412 habitantes y cerca del 97% de ellos son miembros de comunidades étnicas⁵. Para el 2019, este departamento

¹ "DANE. Boletín Técnico. Pobreza Monetaria Departamental año 2018. 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_dep_artamentos.pdf"

² "DANE. 2019. Pobreza Multidimensional por departamentos 2018. Resultados. Julio de 2019. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/presentacion_pobreza_multidimensional_18_departamento.pdf"

³ "IETS y ACIN (2020). Consenso colombiano de atención, diagnóstico y manejo de la infección por SARS-CoV-2/COVID-19 en establecimientos de atención de la salud. Recomendaciones basadas en consenso de expertos e informadas en la evidencia. Revista de la Asociación Colombiana de Infectología. Vol. 4 (3). marzo de 2020. Disponible en: <http://www.iets.org.co/Archivos/853-2765-1-PB.pdf>"

⁴ "DANE. Población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. En: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicospoblacion-NARP-2019.pdf>"

⁵ "Ibid".

tuvo el mayor índice de pobreza monetaria en el país: el DANE reportó que cerca del 61% de la población del Chocó vive con menos de \$222.032 pesos al mes, lo que contrasta con el promedio nacional, el cuál es de 27%. Adicionalmente, para este mismo periodo, el 34% de la población del Chocó se encontraba en pobreza monetaria extrema con ingresos mensuales no mayores a \$110.000 pesos, cifra aún más preocupante si se tiene en cuenta que el promedio nacional para este indicador es 7,2%⁶.

La cobertura en servicios públicos es, a su vez, determinante para tener acceso a un servicio de salud de calidad, sobre todo si los centros de salud cuentan con acceso a estos servicios⁷. Sin embargo, las cifras de acceso a servicios públicos en el departamento del Chocó se encuentran por debajo del promedio nacional. Por ejemplo, la cobertura de energía eléctrica es del 76% para el departamento, mientras que el promedio nacional es de 97%. En este sentido, vale la pena resaltar que el acceso a energía eléctrica se da principalmente en las zonas urbanas y el Chocó es un departamento con alta presencia de comunidades afrodescendientes e indígenas en zonas rurales y apartadas. Además, la cobertura de acueducto a nivel departamental es del 29%, sin embargo, el promedio nacional es cercano al 87%. Asimismo, solamente el 20% de los habitantes del Chocó cuentan con alcantarillado, 56 puntos porcentuales por debajo del promedio nacional, que equivale a 76%. En el departamento del Chocó únicamente el 2.4% de la población tiene servicio de gas natural, teniendo una diferencia de 65 puntos porcentuales con el promedio nacional (equivalente a 67%). El 52% de los habitantes del Chocó no cuenta con servicio de recolección de basuras, mientras que el promedio nacional de personas que no cuentan con este servicio es del 18%. Tan solo el 14% de los habitantes de este departamento cuentan con acceso a internet, y el promedio nacional es del 44%. Para cerrar, en este departamento el 93,7% de las viviendas que cuentan con servicio de energía eléctrica pertenecen al estrato 1; 4,6% al estrato 2; 1,6% al estrato 3; y 0,07% pertenecen a los estratos 4, 5, y 6. En relación con su ubicación, del 100% de las viviendas censadas por el DANE para 2018, el 52% se encuentran en cabeceras municipales y el 48% en centros poblados y la ruralidad⁸.

Lo dicho muestra pues que, frente al resto del país, el departamento de Chocó está en graves condiciones de desigualdad, lo cual afecta la prestación de servicios públicos y la atención en salud. Al ser un departamento habitado casi en su totalidad por comunidades étnicas, la desigualdad tiene repercusiones aún más profundas, pues reproduce y estabiliza lo que han denominado discriminación institucional⁹: la historia de exclusión,

⁶ “Butler, A. Underdeveloped: healthcare in developing countries. En: Orbis Biosciences. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://orbisbio.com/underdeveloped-healthcare-in-developing-nations/>”

⁷ “Butler, A. Underdeveloped: healthcare in developing countries. En: Orbis Biosciences. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://orbisbio.com/underdeveloped-healthcare-in-developing-nations/>”

⁸ “Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Resultados Censo Nacional de población y vivienda 2018. En: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 20 de mayo 2020. Disponible en: dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190806-CNPV-presentacionChoco.pdf”

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros

Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

segregación y olvido de regiones del país habitadas por comunidades étnicas y afrodescendientes.

Ahora, a nivel municipal, las condiciones de los hospitales y centros médicos de Quibdó, y en general del departamento, son un reflejo de la pobreza estructural en la que viven sus habitantes. El nivel de acceso y calidad en los servicios de salud que se presentan en el departamento del Chocó tiene una correlación directa, no solamente con el nivel de acceso a servicios públicos, que, como se ha podido evidenciar, es inferior al promedio nacional, sino también con otros determinantes sociales de la pobreza, tales como el acceso a la educación, condiciones de vida y afiliación al sistema general de seguridad social. En Quibdó existe un problema estructural en el sistema público de salud que afecta tanto el derecho a la salud de los usuarios, como el derecho a trabajar dignamente para los médicos y demás trabajadores de los distintos centros de salud presentes en el municipio. La pandemia ha agudizado los problemas de desigualdad, principalmente, con respecto al derecho a la salud de las comunidades más vulnerables y apartadas. Quibdó, con alrededor de 131.000 habitantes, es una de las 5 capitales de departamento más pobres de Colombia. Sus índices de pobreza son de 47.9% y de pobreza extrema equivalen a un 17.7%. Al igual que los indicadores del departamento del Chocó, Quibdó cuenta con unos índices muy bajos de acceso a servicios públicos. Dentro de los indicadores más preocupantes se encuentran la cobertura de acueducto y alcantarillado que corresponden a un 25% y 17% respectivamente, y el acceso a gas natural que es del 3%. Dichos niveles de pobreza son tan altos que hacen de esta población una de las más vulnerables en contextos de pandemia. De esta manera, no es extraño encontrar, como lo señala la acción de tutela, que actualmente el Hospital Ismael Roldán Valencia:

“cuenta con una planta de tratamiento para el suministro de agua potable que funciona de manera irregular, por falta de insumos para el tratamiento del agua y repuestos de las máquinas; la sede administrativa tiene pozo séptico y no está conectada a la red pública sanitaria; y no posee planta generadora de oxígeno”¹⁰

En cuanto a la cobertura de la seguridad social, 56% de los trabajadores no laboran en el sector formal. Esto quiere decir que ante un aumento de casos por COVID-19 las personas van a asistir a los centros de salud públicos que hay en la ciudad, lo que generaría un temprano colapso del sistema de salud público en el municipio, dadas las condiciones precarias de sus dos principales centros de salud: el Hospital Departamental San Francisco de Asís y el Hospital Ismael Roldán Valencia.

Concretamente, estos centros de salud presentan diferentes tipos de fallas y problemáticas que deben ser subsanadas para poder atender de la manera más adecuada a las personas que sean contagiados por el virus que causa el

⁹ “Maya, L. Racismo institucional, violencia y políticas culturales. Legados coloniales y políticas de la diferencia en Colombia. En: *Historia Crítica*. 2009, pp. 218-245. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81112369012>”

¹⁰ “Hecho cuarto de la acción de tutela del proceso de la referencia”

COVID-19. Dentro de estas problemáticas se encuentra: el no pago a los trabajadores de los hospitales por hasta 10 meses en algunos casos, lo que refleja los problemas administrativos y de presupuesto¹¹; la falta de camas de cuidados intensivos en hospitales públicos¹², pues las 24 existentes no hacen parte de la red pública; la falta de garantías mínimas para el personal médico, específicamente, la compra de elementos de bioseguridad de protección personal para atender la contingencia sanitaria¹³; la escasez de ambulancias en la red pública¹⁴, que afecta el acceso a servicios de salud de las personas que viven en los municipios aledaños a Quibdó; el bajo número de personal médico para enfrentar la pandemia, que debe ser incrementado de manera urgente para poder atender los casos que se presenten por el contagio del virus; entre otros.

En suma, la situación del sistema sanitario tanto en el departamento de Chocó como en su capital, Quibdó, es preocupante. La amenaza de un número creciente de casos por COVID19 en esta región no hace más que encender las alarmas sobre la urgencia de medidas para satisfacer, por un lado, los EPP requeridos por el talento humano que labora en los centros de salud, y, por otro lado, para reforzar la capacidad de atención en salud de dichos centros de salud. De no tomarse medidas al respecto, las poblaciones perjudicadas serán principalmente las étnicas, quienes, de acuerdo con los datos anteriormente expuesto, su poder adquisitivo es mínimo, no cuentan con acceso a servicios públicos de calidad y han sido objeto de la más cruda desatención estatal”

Conforme a lo anterior, ésta coadyuvancia solicita se ordene:

- A la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia y a Positiva Compañía de Seguros S.A., aunar esfuerzos para que, junto con las entidades territoriales, esto es, departamento y municipio se garantice al personal de salud la disponibilidad de los EPP, éste último, con inclusión de la Secretaría de Salud Municipal adelantar todas las gestiones necesarias para recibir tanto del departamento como de la Nación, los recursos que permitan ampliar y fortalecer la capacidad de atención de la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia.
- Proteger los derechos fundamentales del talento humano en salud y del personal administrativo, de aseo y de vigilancia del centro médico atado a la satisfacción de las prestaciones laborales ordinarias y extraordinarias en virtud de la pandemia, para ello, el Municipio de Quibdó deberá establecer un plan de recuperación de la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia, en compañía de las entidades pertinentes a nivel local, departamental y

¹¹ “Las dos orillas. Arruinados, abandonados e infectados: así están los médicos en el Chocó. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/arruinados-abandonados-e-infectados-asi-estan-los-medicosdel-choco/>”

¹² “El Espectador. Chocó: sin camas de UCI en la red de salud pública ni bioseguridad para médicos. En: El Espectador. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/coronavirus/choco-sin-camasde-uci-en-la-red-de-salud-publica-ni-bioseguridad-para-medicos-articulo-914426>”

¹³ Ibid

¹⁴ “Las dos orillas. Ob. Cit.”

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

nacional, en el que contenga términos, estrategias, metas e indicadores de cumplimiento ceñidos a condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

- Proteger los derechos de las trabajadoras y trabajadores de la salud contando con un plan de prevención y reducción del riesgo al contagio del virus, tarea que se deberá adelantar junto con la ARL accionada.
- Que las entidades accionadas diseñen, formulen y ejecuten en el menor tiempo posible la identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos y determinación de controles en el hospital dada la alerta sanitaria por el COVID-19; así mismo, llevar a cabo transformaciones locativas necesarias para la atención a los pacientes regulares y a quienes ingresan por COVID-19, además de los kits médicos necesarios para la detección y tratamiento de esta enfermedad.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución de 1991 en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde a este Despacho determinar si en este caso, se evidencia o no una vulneración flagrante a los derechos fundamentales invocados por el accionante como amenazados y si de encontrarse acreditados los mismos habría lugar a ordenar el amparo a dichos derechos o por el contrario a la denegación de la presente acción de tutela.

LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A partir de la doctrina de la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos concurrentes para la procedencia de la acción de tutela son:

El requisito de subsidiariedad, el cual implica el deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, es decir, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*

¹⁵ Corte Constitucional, **Auto de Sala Plena N° 198** de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y **Auto de Sala Plena N° 124** de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, sentencia **T-203 de 2010**.

¹⁶ Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

irremediable¹⁷. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

El requisito de la inmediatez, el cual implica el deber del actor de interponer en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁸.

Los estados de excepción. La Emergencia Económica, Social y Ecológica

Para resolver el presente asunto, se estudiará el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-418/17:

“Principios que rigen los estados de excepción en Colombia

Conforme lo establecen la Constitución y la Ley 137 de 1994 y lo ha reiterado la jurisprudencia, los estados de excepción están regidos por principios que aplican para todos ellos y por esta vía, para el estado de emergencia económica, social y ecológica. La Sala reseña y precisa el contenido de esos principios, tomando como fundamento lo contenido en las sentencias C-802 de 2002, C-070 de 2009, C-135 de 2009, C-252 de 2010 y C-911 de 2010¹⁹.

El principio de **necesidad**, que tiene origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Está relacionado con la dimensión o entidad de la alteración o de la perturbación que da lugar a la declaratoria del estado excepción y la expedición de las medidas necesarias para superar la situación. De acuerdo con la norma constitucional, se trata de hechos *"que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública"*. El cumplimiento del principio de necesidad se materializa en la motivación tanto del decreto que declara el estado de emergencia, como en la motivación de los decretos que contienen las medidas necesarias para superar la situación.

El principio de **proporcionalidad** determina el contenido vinculante de los derechos fundamentales frente al legislador, y en este caso, frente al Presidente devenido como legislador extraordinario. Conforme lo establece la Sentencia C-802 de 2002, este principio *"impone que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción se limiten estrictamente a enfrentar idóneamente la amenaza que se cierne sobre el Estado"*²⁰. La Sentencia C-135 de 2009 señala que este principio está formulado en el artículo 4 del

¹⁷ Sentencia T-504/00.

¹⁸ Ver entre otras la Sentencia T-315/05.

¹⁹ Sentencia C-802 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-070 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y Clara Helena Reales, Sentencia C-135 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia C-252 de 2010 M-P- Jorge Iván Palacios Palacios, Sentencia C-911 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁰ Sentencia C-802 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que las disposiciones adoptadas por los Estados deben estar "*estrictamente limitadas a la exigencia de la situación*", en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 13 de la ley estatutaria sobre estados de excepción.

Dentro de esta perspectiva y en ejecución de este principio, las medidas adoptadas por el ejecutivo deben buscar la realización de fines constitucionales que sean legítimos e imperiosos, en el caso de los estados de excepción; el medio escogido para superar la crisis debe ser adecuado, conducente y necesario, debiendo ser el menos lesivo en el escenario concreto de su aplicación; y debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, que debe explicitar las ventajas constitucionales de su aplicación.

El principio de **temporalidad** impone que los poderes extraordinarios que se otorgan mediante la declaratoria de los estados de excepción, sean transitorios y tengan un límite en el tiempo, que debe ser el requerido para superar los hechos que dieron lugar a la situación excepcional. El párrafo primero del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados parte podrán adoptar medidas extraordinarias "*en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación*". Dentro de la misma línea el inciso primero del artículo 215 de la Constitución dispone que el estado de emergencia tan solo se puede declarar "*por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario*".

Respecto del principio de **legalidad**, señala el artículo 7 de la Ley 137 de 1994, que "*El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración*". Alrededor de este principio ha dicho la Corte, que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder, en tanto que "*no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley*"²¹.

En lo que tiene que ver con los estados de excepción, el principio de legalidad tiene dos acepciones²². Desde la perspectiva del derecho interno, impone la obligación al Estado de actuar de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales que rigen la declaratoria de un estado de emergencia y el otorgamiento de poderes excepcionales. Por otra parte, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, este principio aboga para que las suspensiones extraordinarias de derechos no resulten incompatibles con las obligaciones internacionales de Estado colombiano, especialmente en lo referente al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

²¹ Sentencia C-444 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, citando la Sentencia C-710 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² Sentencia C-802 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-135 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia C-252 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacios Palacios, Sentencia C-700 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

El principio de **proclamación o de declaración pública** le impone al Estado la obligación de manifestar expresamente las razones que lo condujeron a adoptar el régimen de excepción y sus medidas, precisando las circunstancias que amenazan el régimen institucional, la estabilidad económica y sus garantías. La satisfacción de este requisito dispone el cumplimiento del deber de **notificación**, en tanto que *"La notificación implica el aviso a los organismos internacionales de la declaratoria del estado y de los derechos suspendidos. Esta notificación debe hacerse por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos o del Consejo de Europa, según el caso, en la forma como lo determine cada instrumento. Estos organismos, a su vez, deben hacer llegar la información correspondiente a los Estados partes de los diferentes Pactos"*²³.

Finalmente se tiene el principio de **intangibilidad de los derechos**, contenido en el artículo 4 de la Ley 137 de 1994, donde se enumeran los siguientes derechos: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles y el derecho al Habeas Corpus.

Respecto de los mismos sostuvo expresamente la Sentencia C-179 de 1994, que:

"En este artículo el legislador, valiéndose de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, enuncia una serie de derechos que califica de intangibles, durante los estados de excepción, los cuales no pueden ser objeto de suspensión o restricción alguna por el legislador extraordinario, ya que se consideran como bienes imprescindibles para la dignidad de la persona humana.

*Durante los estados de excepción, es de común ocurrencia que se afecten ciertos derechos que la misma Constitución permite restringir o limitar en épocas de normalidad, valga citar: el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de circulación, etc.; sin embargo, existen otros que en ninguna época pueden ser objeto de limitación, como los contenidos en la disposición legal que se estudia, los cuales son considerados como inafectables."*²⁴

²³ Sentencia C-911 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.3.3.5.

²⁴ Sentencia C-179 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Finalmente se precisa desde lo dicho en la Sentencia C-700 de 2015, que la lista de derechos protegidos con la cláusula de intangibilidad no es taxativa *"y que su protección puede ser extendida por tres vías: (i) cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos involucra la protección de los referidos en la ley y los tratados internacionales; (ii) en virtud de la prohibición que tienen los Estados de proferir medidas de excepción incompatibles con otras normas internacionales, se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión; y (iii) la vigencia de las garantías judiciales en los estados de excepción hace que, en particular, los recursos de amparo y de habeas corpus, se encuentren protegidos."*²⁵

3.3. El estado de emergencia económica, social y ecológica

Este estado de excepción se encuentra previsto en el artículo 215 de la Carta y tiene como antecedente la reforma introducida en el año 1968 al artículo 122 de la Constitución de 1886. La norma preveía que los decretos allí expedidos debían ser destinados exclusivamente *"a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos"*. La fórmula actual exige la satisfacción de un presupuesto objetivo para la declaración de ese estado, referido a hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, o una gran calamidad pública. Para la Corte, esto *"significa que el juicio subyacente al decreto declarativo de la misma, en cuanto hace relación a la verificación de uno de tales hechos no es de tipo discrecional como referido a la oportunidad y conveniencia, sino cognoscitivo y, por lo tanto, interpretativo"*²⁶.

La norma constitucional permite la adopción de este régimen de excepción en casos de perturbación del orden económico, social y ecológico del país, y también frente a situaciones de amenaza sobre los mismos, de modo tal que resulta posible implementar el mecanismo de forma preventiva. Los hechos de perturbación o de amenaza tienen que ser de gran dimensión, de modo tal que no resulte posible su control por medio de la legislación ordinaria.

El estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Carta adquiere distintas modalidades, según corresponda a los hechos que den lugar a su declaratoria. De este modo ha precisado la Corte Constitucional²⁷, que se procederá a decretar la emergencia económica, cuando los hechos que dan lugar a la declaratoria guardan relación con la perturbación del orden económico; se recurrirá al estado de emergencia social cuando la crisis que origina la adopción de la medida excepcional se relaciona con el orden social; se declarará el estado de emergencia ecológica cuando la situación crítica invocada por el gobierno tenga esta naturaleza y; finalmente, se acudirá al estado de emergencia por calamidad pública cuando sobrevenga una catástrofe de este tipo. También se pueden combinar las modalidades anteriores cuando los hechos invocados como

²⁵ Sentencia C-700 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, consideración jurídica No. 10.

²⁶ Sentencia C-004 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 24.

²⁷ Sentencia C-179 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-135 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y Sentencia C-911 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

causantes de la declaratoria revistan la connotación de perturbar o amenazar de manera simultánea los distintos órdenes protegidos por el artículo 215 constitucional, en todo caso compete al Presidente de la República de conformidad con los hechos invocados declarar el estado de emergencia que corresponda a la situación.

Dijo específicamente la Sentencia C-135 de 2009 con fundamento en fallos anteriores, que la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica exige la satisfacción de tres presupuestos: (1) el supuesto fáctico que da lugar a la declaratoria, el cual debe consistir en hechos sobrevinientes que perturben o amenacen con perturbar el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública; (2) el supuesto valorativo en cuanto la perturbación o la amenaza de perturbación al orden económico, social o ecológico ha de ser grave e inminente o debe tratarse de una *grave* calamidad pública; y, finalmente, (3) un juicio sobre la suficiencia de los medios en cuanto que la grave perturbación del orden económico, social o ecológico o la grave calamidad pública que origina la declaratoria no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales.

Una vez declarado el estado de excepción, el Presidente queda facultado para expedir los decretos legislativos que deberán contener el conjunto de medidas necesarias para superar la crisis de que se trate. Dentro de esta comprensión precisar el control constitucional que debe sobrevenir sobre esas medidas extraordinarias.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO IMPLICA SU EJERCICIO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS²⁸

En un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho como el nuestro, el derecho al trabajo se constituye en un motor para el desarrollo integral, no solo de la persona, en la medida en que le permite proveerse el goce de otros derechos fundamentales, como disponer de un mínimo vital o participar del sistema de seguridad social en pensiones; sino también de la Nación, al impulsar el crecimiento de los diferentes sectores y espacios que requieren de la fuerza productiva del hombre. No en vano el artículo 25 superior establece: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*; al tiempo que el preámbulo de la Carta lo convierte en un fin constitucional y el artículo 1º *ibídem* en un pilar en el que se funda el Estado.

Para refrendar tal argumento, basta citar lo dicho por la Corte en la sentencia C-107 de 2002²⁹, en la que se estableció:

“Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo

²⁸ SENTENCIA T 541/14

²⁹ “M. P. Clara Inés Vargas Hernández.”

contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada”.

No obstante, más allá de lo anterior, como ya lo ha reiterado la Corte, la base de dignidad y justicia que caracteriza este derecho comporta el supuesto de que *“quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos”*³⁰. De ello se colige que, en ese sentido, todos los esfuerzos del Estado y de la sociedad, sin descuidar otros frentes, deben apuntar hacia la protección especial del trabajador.

Así las cosas, para que adquiera la connotación adecuada, es menester *“su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador”*³¹, tornándose imperiosa la observancia del cúmulo de garantías mínimas que, para ello, establece el Estatuto Superior, entre las cuales se destacan las preceptuadas por su artículo 53.

En ese orden de ideas, el hecho de que una persona se encuentre vinculada a determinada entidad por medio de una relación laboral, no descarta, *per se*, una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, pues es copiosa la jurisprudencia de este Tribunal en la que se afirma que no basta el vínculo jurídico, sino que, además, se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar, como ya se mencionó, en condiciones dignas y justas.

“(…) El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales”³²

*3.1. En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”.*³³ Esto implica tomar medidas para garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*,³⁴ a través de políticas que permitan recibir una atención *“oportuna, eficaz y con calidad”*.³⁵ También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estados Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

³⁰ Sentencia T-174 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³¹ Sentencia C-107 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³² **SENTENCIA T-417/17**

³³ Constitución Política de 1991, artículo 49.

³⁴ Constitución Política de 1991, artículo 49.

³⁵ Constitución Política de 1991, artículo 49.

3.2. La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que “el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, “estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”; en segundo lugar, “reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”; y, en tercer lugar, “afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.³⁶ En este sentido, la Sala identificó una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

- (i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;³⁷
- (ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;³⁸
- (iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;³⁹

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que ‘requiera’, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios”.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “la Sala reitera que una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona ‘irrespete’ su derecho a acceder a éstos, si le exige como condición previa que cancele un pago moderador el interesado que no tiene la capacidad económica de asumir”.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “[d]e acuerdo con la jurisprudencia constitucional (ver sección 4.5.), el derecho a la salud se viola especialmente, cuando el ‘servicio requerido con necesidad’ es negado a una niña o a un niño, sujetos de especial protección constitucional”.

- (iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;⁴⁰
- (v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;⁴¹
- (vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;⁴²
- (vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;⁴³
- (viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;⁴⁴
- (ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.⁴⁵

3.3. En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015,⁴⁶ el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda”.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “la Sala reiterará que la acción de tutela es procedente, de manera excepcional, para reclamar el pago de incapacidades laborales, por la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana”.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “[d]e acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ‘el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, no puede ser interrumpido súbitamente’; viola el derecho a la salud una EPS que suspenda el suministro de un tratamiento médico que se requiera, antes de que éste haya sido efectivamente asumido por otro prestador”.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa): “la entidad acusada está desconociendo una libertad asociada al derecho a la salud a una persona, con base en una norma de la regulación que no es aplicable”.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁶ Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley fue el producto de una iniciativa gubernamental aprobada por el

derecho a la salud, para establecer que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”. En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.

3.4. Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio.⁴⁷ Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL).⁴⁸ Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y

Congreso de la República y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo; AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁷ *Sobre protección del derecho a la salud en Colombia, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell. En este fallo se explica la teoría de la transmutación de los derechos); SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis. En este fallo también se explica la teoría de la transmutación de los derechos y se hace referencia a la necesidad que tiene el juez de valorar la “territorialidad y capacidad financiera para proteger derecho a la salud”); T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra); T-379 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández. En este fallo se explica que las comunidades indígenas pueden escoger la administradora de régimen subsidiado a la cual quieran pertenecer); T-739 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se precisó el alcance del principio de progresividad, respecto al carácter sostenido e interrumpido de las condiciones de acceso al servicio de salud); T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño); T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil); T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño); T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto. En este fallo se autorizó la práctica de una cirugía plástica que había sido recomendada por el cirujano de una menor); T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra); C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); C-119 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra); T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil); y T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).*

⁴⁸ *El Sistema de Seguridad Social en Colombia se encuentra integrado por los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos en la misma ley (Sentencia C-453 de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis).*

psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.⁴⁹

3.5. En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.⁵⁰ Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.⁵¹ Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

⁴⁹ En relación con las garantías que deben prestar los Estados en materia de salud y seguridad de los trabajadores, pueden verse, entre otras referencias del marco internacional de protección a los derechos humanos, las siguientes: (i) de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981); la Recomendación 164; el Protocolo 155 de 2002; y el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. (ii) de la Organización de los Estados Americanos, la Conferencia Americana de Río de Janeiro (1947); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las decisiones 583 y 584 del 7 de mayo de 2004, de la Comunidad de Países Andinos. En estos instrumentos se hace énfasis en la necesidad de tomar medidas de prevención, no sólo con el fin de procurar la salud y seguridad de los trabajadores, sino también, para evitar los costos que generan los siniestros laborales.

⁵⁰ Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud”, artículo 1°.

⁵¹ En relación con las garantías que deben prestar los Estados en materia de salud y seguridad de los trabajadores, pueden verse, entre otras referencias del marco internacional de protección a los derechos humanos, las siguientes: (i) de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981); la Recomendación 164; el Protocolo 155 de 2002; y el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. (ii) de la Organización de los Estados Americanos, la Conferencia Americana de Río de Janeiro (1947); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las decisiones 583 y 584 del 7 de mayo de 2004, de la Comunidad de Países Andinos. En estos instrumentos se hace énfasis en la necesidad de tomar medidas de prevención, no sólo con el fin de procurar la salud y seguridad de los trabajadores, sino también, para evitar los costos que generan los siniestros laborales.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.⁵²

3.6. Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.⁵³ Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.⁵⁴ Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.⁵⁵

EL CASO CONCRETO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad la Procuraduría 186 I Para Asuntos Administrativos de Quibdó quien actúa en favor de los señores: Jarín Jafeth Murillo Palacios, Gustavo Rentería Bermúdez, Hernán H. Becerra Valencia, Arley Arce Cuesta, Anastacia Arias Cuesta, Luz Stella

⁵² Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 2°.

⁵³ Sobre las obligaciones que recaen en las administradoras de riesgos profesionales, así como la definición de sus funciones, sus competencias y demás elementos que integran sus servicios, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-452 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería; SPV Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería; SV Manuel José Cepeda Espinosa); C-453 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-250 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-721 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-134 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-432 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-582 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-948 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

⁵⁴ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 5°. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

⁵⁵ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículos 5 y 6. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero los artículos citados continúan vigentes.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

Ceballos Durango, Diva Dione Palacios Acosta, María Dalila Mena Rentería, Martha Cecilia Vergara Cuesta y demás servidores, empleados y trabajadores de la salud, pretende obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida y trabajo digno, ante la falta de suministro por parte del Hospital Ismael Roldán Valencia, municipio de Quibdó-Secretaría de salud Municipal y Positiva Compañía de Seguros S.A. en los elementos personales encaminados a evitar y mitigar el contagio del COVID 19 en razón del servicio que prestan en el referido hospital.

Ahora bien, frente al requisito de inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones para establecer que como tal, no existe un término específico para su ejercicio. No obstante, el juez de tutela debe analizar y evaluar si el tiempo que transcurrió entre la afectación o puesta en peligro de un derecho fundamental y la interposición de la acción, resulta ser o no razonable.

Al respecto la Sentencia T-001 de 2007 indicó:

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que, si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.”

“Esta regla es producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta imperativo brindar en estos casos la especialísima e inmediata protección que caracteriza a la acción de tutela.”

En esas condiciones en cada caso es necesario verificar **i)** que exista una actuación u omisión concreta contraria a los derechos fundamentales **ii)** atribución de esa afectación a una autoridad o a un particular con relevancia constitucional, **iii)** que no haya otros procedimientos judiciales para su protección y de haberlos se use la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o estos sean ineficaces y **iv)** que haya inmediatez.

Ahora bien, tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, la presente acción resulta ser el mecanismo expedito e idóneo que permite a los demandantes que cese la vulneración actual a los mismos y, por lo tanto, el Juzgado es competente para conocerlos.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

El derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo que *“tiene una doble connotación -derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”* (CC T-1036/2007).

Así como también ha considerado que *“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, “una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”* (CC T-919/2008).

En ese orden se observa, que el COVID 19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus descubierta recientemente, la cual fue reportada en la China el 31 de diciembre de 2019, y el 6 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en Colombia, entrando directamente a la fase 1 de la pandemia, virus que ha continuado propagándose a lo largo de los días hasta la fase 4 (mitigación) en la que nos encontramos actualmente.

Por medio de la Circular 29, del pasado 3 de abril, el Ministerio del Trabajo precisó que las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto 488 del 2020 se refieren solo a los empleadores que desarrollen actividades en las que los trabajadores estén directamente expuestos al riesgo de contagio del coronavirus (COVID-19).

Este decreto estableció que, con el 7 % de los ingresos por cotizaciones en riesgos laborales, las administradoras de riesgos laborales (ARL) deberán adelantar acciones de promoción y prevención, entre ellas la compra de elementos de protección personal y chequeos médicos, enfocadas en el personal directamente expuesto al contagio, como medida de carácter temporal, ocasional y transitoria.

Así las cosas, la norma se refiere a trabajadores de la salud, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, en los cuales se consideran a los trabajadores de vigilancia, aseo y alimentación, relacionados directamente con el servicio de salud, con exposición directa al virus.

El juzgado estima que el Hospital Ismael Roldán Valencia, municipio de Quibdó-Secretaría de salud Municipal y Positiva Compañía de Seguros S.A., deben asumir la reclamación del actor, por ser las entidades conjuntamente responsables con los empleadores en suministrar al sector salud todos los elementos de protección personal para el COVID 19, de conformidad a la cantidad de trabajadores, porque éstas si están obligadas a suministrarlos para contrarrestar la pandemia del COVID 19 por ser una patología de origen laboral que se está presentando al interior de clínicas y hospitales a nivel del territorio nacional, corresponde entonces, conjuntamente a las administradoras de riesgos profesionales a la cual

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

En ese sentido se observa que los mismos se han venido otorgando al Hospital Ismael Roldán Valencia, tal y como consta en las actas de entregas expedidas por la empresa SERVIENTREGA S.A., con guía N° 9114790034 y 9114790035, recibidos por el hospital el día 21 de abril de 2020.

Así mismo se observa que en escrito de fecha 06 de mayo suscrito por el Gerente de Administración del Riesgo de Positiva Compañía de Seguros S.A., a partir de la fecha, la entrega de los siguientes elementos de protección personal así:

<i>ELEMENTOS DE</i>	<i>ENTREGADOS</i>	<i>PENDIENTES</i>
<i>PROTECCION PERSONAL</i>		
<i>Mascarilla quirúrgica</i>	<i>1000</i>	<i>3300</i>
<i>N95</i>	<i>100</i>	<i>600</i>
<i>Guantes no estériles</i>	<i>2500</i>	<i>1600</i>
<i>Guantes estériles</i>	<i>230</i>	<i>370</i>
<i>Caretas</i>	<i>24</i>	<i>16</i>
<i>Batas</i>	<i>0</i>	<i>350</i>
<i>Mono gafas</i>	<i>0</i>	<i>40</i>
<i>Polainas</i>	<i>0</i>	<i>350</i>
<i>Trajes</i>	<i>0</i>	<i>35</i>
<i>Gel</i>	<i>240</i>	<i>0</i>

Por otro lado, indicó:

*“Finalmente, le recordamos que **POSITIVA S.A.** como Administradora de Riesgos Laborales, en virtud de su objeto social y su compromiso con las empresas afiliadas y la sociedad en general, ha desarrollado diversos programas, productos y estrategias, así como soluciones educativas y comunicativas, de los cuales puede hacer uso para la promoción, prevención, contención, mitigación y recuperación del COVID-19. Par mayor información los invitamos a visitar nuestras páginas www.positiva.gov.co, www.posipedia.com, y hacer uso de la herramienta digital o software ALISSTA, disponible para facilitar la gestión de su SG-SST, incluyendo la información de la autoevaluación de sintomatología covid-19 para su seguimiento y manejo de casos sospechosos.”*

En este orden de ideas, observa el Despacho que si bien la aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A., ha venido adelantando las gestiones administrativas tendientes a la entrega de insumos médicos para la prevención del COVID-19 a los empleados del Hospital Ismael Roldán Valencia y ha desarrollado programas y estrategias de uso para el personal, lo cierto es que aún se encuentra pendientes por entregar elementos de protección personal que resultan de vital importancia para continuar con la prestación del servicio de salud frente a esta emergencia sanitaria que hoy nos sobresalta tal y como se reconoce en su escrito; así mismo se hace necesario la capacitación para el uso de las herramientas de software ALISSTA, disponible para facilitar la gestión del SG-SST, al personal del mencionado hospital tal como se extrae del memorial en mención.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

Máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el reciente Decreto 676 del 19 de mayo de 2020 *"Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el Ministerio de trabajo, que en su artículo primero dispuso:

"Artículo 1. Modificación del artículo 4 del Decreto 1477 de 2014: Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, "Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales", el cual quedará así:

"Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales. A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez.

Será considerada como una enfermedad directa la enfermedad COVID-19 Virus identificado - COVID-19 Virus no identificado señalada en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección 11 Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las entidades Administradoras de Riesgos Laborales ARL, deberán asumir los costos que se deriven de las pruebas de tamizaje y pruebas diagnósticas que se realicen a los trabajadores dependientes o independientes vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de la pandemia del nuevo corona virus COVID-19. Para ello podrán reembolsar el costo de las mismas a las instituciones prestadoras de servicios de salud o celebrar convenios para tal fin, mientras dure el estado de emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19."

Así las cosas, el Juzgado concederá la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo digno de los accionantes Jarín Jafeth Murillo Palacios, Gustavo Rentería Bermúdez, Hernán H. Becerra Valencia, Arley Arce Cuesta, Anastacia Arias Cuesta, Luz Stella Ceballos Durango, Diva Dione Palacios Acosta, María Dalila Mena Rentería, Martha Cecilia Vergara Cuesta y demás servidores, empleados y trabajadores de la salud en la ESE Hospital Ismael Roldán

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros
Accionado: ESE Hospital Roldan Valencia y Otros

Valencia. Para estos efectos, se ordenará a la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia en conjunto con el Municipio de Quibdó-la Secretaria de Salud y la aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A. para que dentro de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a garantizar, de manera integral el suministro de elementos de protección personal (EPP) para personal de salud según el área de atención para COVID-19, de manera permanente y constante hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19, otorgando el efecto *Inter Communis* para que sea aplicable a todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud que laboran en la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia, previo el reporte de la cantidad de trabajadores de dicho hospital.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud de en favor de los señores Jarín Jafeth Murillo Palacios, Gustavo Rentería Bermúdez, Hernán H. Becerra Valencia, Arley Arce Cuesta, Anastacia Arias Cuesta, Luz Stella Ceballos Durango, Diva Dione Palacios Acosta, María Dalila Mena Rentería, Martha Cecilia Vergara Cuesta, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia en conjunto con el Municipio de Quibdó - Secretaria de Salud Municipal, y a Positiva Compañía de Seguros S.A., para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a garantizar, de manera integral el suministro de elementos de protección personal (EPP) para el personal de salud, que labora en ese centro hospitalarios, según el área de atención para COVID-19, de manera permanente y constante hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19, otorgando el efecto *Inter Communis* para que sea aplicable a todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud que laboran en la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia, previo el reporte de la cantidad de trabajadores de dicho hospital de la siguiente manera:

Al Gerente de la ESE Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó:

- Suministre, de manera integral, eficiente y periódica, los elementos de protección personal (EPP) a sus servidores, empleados y trabajadores de la salud, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directa o indirectamente con la prestación del servicio de salud, que incluyan:

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros

Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

- ✓ Suministre vestido quirúrgico de tela o batas desechables, delantal impermeable, tapabocas tipo quirúrgico, mascarilla de alta eficiencia (Tipo N95 o FFP2), monogafas, protector ocular, pantalla facial o careta, guantes, gorro, botas o zapatos cerrados, así como los insumos que incluyan: alcohol glicerinado mínimo al 60% máximo 95%; desinfectantes, aromatizantes, desengrasantes, jabones o detergentes, especificando dosis y naturaleza química del producto; toallas desechables, canecas con tapa para la disposición final de los elementos de bioseguridad, bolsas para guardar ropa de trabajo, lavamanos suficientes para evitar aglomeraciones; herramientas y equipos médicos necesarios para cumplir sus tareas que incluyan: test para COVID-19, kits virológico para toma de muestras, incluido el transporte viral de las mismas;
- ✓ Adopte medidas locativas que incluyan: disposición de áreas comunes y zonas de trabajo con suficientes puntos para el frecuente lavado de manos cumpliendo con los protocolos de distanciamiento; suministro de casilleros dobles para evitar que la ropa de la calle se ponga en contacto con la ropa de trabajo; y demás elementos de protección personal, insumos, herramientas, equipos médicos, y medidas locativas, requeridos para el control de las infecciones y detener la transmisión del coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19, conforme a las necesidades institucionales del personal de salud, y los protocolos, normas y lineamientos técnicos establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ✓ Para que si aun no lo ha hecho, formule y ejecuta el plan de identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos laborales y determinación de controles para el personal de salud, en el contexto COVID-19.
- ✓ Lleve a cabo transformaciones locativas necesarias para la atención a los pacientes regulares y a quienes ingresan por COVID-19,

Al representante legal de Positiva Compañía de Seguros que en cumplimiento de lo establecido en los Decretos legislativos 488 del 27 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; 500 del 31 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y el 676 del 19 de mayo de 2020 *“Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones”*, expedidos por el Ministerio de trabajo:

- Suministre de manera integral, eficiente y periódica, los elementos de protección personal (EPP) requeridos para el control de las infecciones y detener la transmisión del coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19, a la totalidad de servidores, empleados y trabajadores de la salud afiliados de la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directa o indirectamente con la prestación del

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00078-00.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Jarín Jafeth Murillo y Otros

Accionado: ESE Hospital Roldán Valencia y Otros

servicio de salud, conforme a las necesidades institucionales del personal de salud y los protocolos, normas y lineamientos técnicos establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; y

- Preste la asesoría, asistencia y supervisión completa y necesaria para la formulación del plan de identificación de peligros, evaluación, valoración de riesgos laborales y determinación de controles para el personal de salud que presta sus servicios en la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, en el contexto COVID-19.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Quibdó se le ordena presentar informes semanales, vía correo electrónico, sobre los factores de riesgo para la salud de los trabajadores de la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, en cumplimiento de su competencia de vigilancia y control, desde la notificación del fallo y hasta que se reporte la mitigación del riesgo por contagio en dicho centro hospitalario.

A la Alcaldía Municipal de Quibdó para que, de manera coordinada y complementaria, concorra financiera, económica y técnicamente con la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, en términos de dotación de elementos de protección personal para el personal de salud, y suministro de insumos, herramientas y equipamiento médico, para mejorar la capacidad y condiciones para la atención de la pandemia originada por el coronavirus SARS-CoV2/COVID-19.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez